

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N°. 097

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ERNESTINA BERRUECOS RODRÍGUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN 2017-00234**

En Ibagué, siendo las ocho y veintisiete minutos de la mañana (08:27 a.m.), de hoy nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezado, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial principal de la parte demandante, sustituye poder al Dr. NELSON LOPEZ GARCÍA, identificado con C.c. N° 14.239.634 de Ibagué, y T.P. N° 175.358 del C.S. de la J. quien comparece a esta audiencia; sin embargo se observa que en el memorial poder que allega se enuncia como demandante al señor Idolfo Cárdenas Sanabria, pero el profesional subsana este error de transcripción y ratifica que acude como apoderado de la señora Ernestina Berruecos Rodríguez; por lo que se le reconoce personería jurídica adjetiva como apoderado sustituto de la parte actora.

Parte demandada: UGPP

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Falan y Tarjeta Profesional N°. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, quien sustituye el poder a la doctora ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. No. 266.388 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.
- Innominada o genérica

Al tenor de lo previsto en los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la entidad demandada; sin embargo, en lo que atañe este medio de defensa, previene el Despacho que diferirá estudio al fondo del asunto, y solo en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes.
SIN RECURSOS.

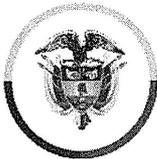
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la demandante solicita se declare la **nulidad parcial** de los actos administrativos que a continuación se enunciarán, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional reconocida, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, así:

- Resolución No. 24258 del 28 de agosto de 2002, proferido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez.
- Resolución No. 047394 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión vitalicia de vejez de la demandante.
- Resolución No. PAP 027264 del 24 de noviembre de 2010, proferida por el liquidador de CAJANAL en liquidación, mediante la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez a la demandante.

Además, la actora solicita se declare la **nulidad** de los actos administrativos que a continuación se enunciaran, en cuanto la entidad demandada negó la reliquidación la pensión de vejez de la demandante incluyendo todos los factores salariales devengados por la misma durante los doce meses anteriores al momento del retiro definitivo, es decir el equivalente al 75% de los factores salariales que constituyen la base de liquidación pensional solicitada, así:

- Resolución No. RDP 009502 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante, emita en respuesta a la petición radicada el 27 de octubre de 2016.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- Resolución No. RDP 016563 DEL 21 de abril de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado el 29 de marzo de 2017 y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución citada en el numeral inmediatamente anterior.
- Resolución No. RDP 021577 del 24 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N0. RDP 9502 del 10 de marzo de 2017.

Igualmente, solicita se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de jubilación teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1985 artículo 1°; y que por lo tanto se liquide la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su **último año de servicios, desde el 30 de marzo de 2003 hasta el 30 de marzo de 2004**; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA; que se condene al pago de dichas sumas con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas - indexación o corrección monetaria en los términos del artículo 178 del C.C.A.; y que se condene en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que:

- La señora ERNESTINA BERRUECOS RODRÍGUEZ nació el 18 de junio de 1951, por lo que cumplió los 55 años de edad el día 18 de junio de 2006.
- Que la demandante prestó sus servicios al Estado en su condición de empleada pública al servicio del Hospital ESE San Antonio de Tolima, desde el día 07 de marzo de 1969 hasta el día 30 de marzo de 2004. Por lo que la demandante cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que les fuera reconocida una pensión de jubilación por la entidad demandada; que en la base de liquidación pensión se tomó el promedio de cotización de los últimos 10 años y los salarios que contempla el decreto 1158 de 1994.
- Que en la situación particular de la demandante, la entidad omitió tener en cuenta al reliquidar su pensión todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al retiro, en cuanto ésta era beneficiaria del régimen de transición preceptuado en la ley 33 de 1985.

Ahora, resulta procedente señalar que el apoderado de la UGPP en cuanto a los hechos, indicó que son ciertos, a excepción de los contenidos en los numerales 14 a 16 frente a los que se refirió como consideraciones subjetivas del apoderado.

Así las cosas, y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar *“si la señora Ernestina Berruecos Rodríguez, en su condición de beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, tiene derecho a que su mesada pensional se reliquide y reajuste con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 30 de marzo de 2003 al 30 de marzo de 2004”*.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, quien manifestó: "(...) según Acta 2056 del 18 de marzo de 2019 del Comité de Conciliación, la UGPP decidió no presentar formula de arreglo". Aporta la referida acta.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO.**

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, vistas a folios 5-64 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Junto con la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo de la demandante, el cual reposa en el folio 146 del cuaderno principal.

Adicionalmente, el día 01 de abril del año en curso, la subdirectora de defensa judicial pensional de la UGPP allegó en medio magnético nuevamente el expediente administrativo de la demandante, el cual reposa en los folios 1-4 del cuaderno No. 03.

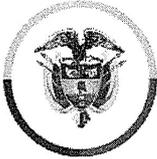
La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las recaudadas son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro Derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que, si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

Parte demandante: Se ratifica en las pretensiones de la demanda y solicita se acceda a todas y cada una de las mismas, pues a su consideración se logró establecer durante el proceso que la demandante efectivamente es beneficiaria del régimen de transición de la ley 33 de 1985. Los demás argumentos quedan consignados en el sistema de audio y video desde el minuto 13:22 a 21:06.

Parte demandada: Solicita se tenga en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda y adicionalmente manifiesta que según la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado el IBL de los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 solo debe integrarse con los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado aportes, siendo así solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Los demás argumentos quedan consignados en el sistema de audio y video desde el minuto 21.13 a 25:36.

Ministerio Público: Rinde concepto el cual queda registrado en el sistema de audio y video desde el minuto 25:49 a 29:35. Manifiesta que según lo que reposa en el plenario no es posible acceder a las pretensiones de la demanda. Siendo las 08:57 am solicita retirarse de la diligencia.

SENTENCIA ORAL

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar: *“si la señora Ernestina Berruecos Rodríguez, en su condición de beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 32 de 1985, tiene derecho a que su mesada pensional se reliquide y reajuste con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 30 de marzo de 2003 al 30 de marzo de 2004”.*

1. TESIS DE LAS PARTES

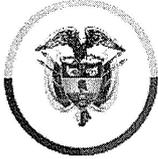
1.1. Tesis de la parte demandante

La demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo establecido por la Ley 33 de 1985, aplicando el 75% del promedio de los salarios realmente devengados durante el último año de servicios anterior al retiro, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

1.2. Tesis de la parte demandada

La entidad demandada considera que la reliquidación de pensión por nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición es improcedente, atendiendo el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU- de 2015 y SU 427 de 2016.

2. TESIS DEL DESPACHO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra cobijada con el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, su pensión de jubilación debe ser reajustada con el 75% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios conforme lo estatuido en la Ley 6ª de 1945 y, con la inclusión de los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicios, y que se encuentren enlistados en el Decreto 1045 de 1978.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, jurisprudencia del Consejo de Estado.

La **Ley 6ª de 1945** en materia pensional reguló esta prestación para los servidores públicos nacionales. Posteriormente, en aplicación de otros mandatos, se extendió a los trabajadores públicos del orden territorial.

La norma en cita se dejó de aplicar a los empleados nacionales con la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que reguló para ellos la materia. Los territoriales, en general, dejaron de estar sometidos a esta normativa cuando se expidió la Ley 33 de 1985. Se anota que el Legislador expidió algunos regimenes pensionales especiales y también algunas normas relevantes en la materia aplicables respecto de ciertas actividades.

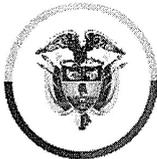
El **Decreto Ley 3135 de 1968**, señaló que el empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, exceptuando a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y las que la ley determine expresamente.

Igualmente estableció, que a los empleados que a la fecha del Decreto, hubiesen cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios, en cuanto a la edad de jubilación, se les seguiría aplicando las disposiciones anteriores.

Respecto a quienes se hallaren retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrían derecho cuando cumplieran los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

El **Decreto 1848 de 1969**, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, estableció que la cuantía de la pensión, sería el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios.

Así mismo, en su artículo 68, estableció que todo empleado oficial que preste o que haya prestado sus servicios durante 20 años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señaladas en el artículo 1º del mencionado Decreto, tienen derecho a gozar de una pensión de jubilación al cumplir los 55 años de edad, si es varón, o 50 años de edad si es mujer.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Posteriormente, el **Decreto Ley 1045 de 1978**, estipuló en su artículo 45 los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, señalando los siguientes:

“Art. 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) *La asignación básica mensual,*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica.*
- c) *Los dominicales y feriados,*
- d) *Las horas extras,*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte,*
- f) *La prima de navidad*
- g) *La bonificación por servicios prestados,*
- h) *La prima de servicios.*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978.*
- k) *La prima de vacaciones,*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio*
- m) *Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

En esos términos, la pensión de jubilación reconocida de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo, pero, sobre los factores señalados anteriormente.

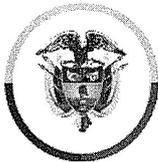
Luego, se expidió **la Ley 33 de 1985** que previó el régimen pensional general, señaló en su artículo primero, que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Frente al régimen de transición, consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el Honorable Consejo de Estado¹ ha considerado que para hacerse acreedor a la pensión de jubilación prevista en el régimen anterior, el demandante debe probar cumplir quince (15) años de servicios, continuos o discontinuos, en el momento de promulgación de la Ley 33 de 1985, que lo fue el **13 de febrero de ese mismo año.**

Lo anterior significa, que la Ley 33 de 1985 al regular de manera general el régimen pensional para todos los empleados públicos excepto los que gozan de un régimen especial, **derogó tanto los Decretos 3135 y 1848 como la Ley 6ª de 1945², normas que sólo resultarían aplicables para aquellos empleados amparados por el régimen de transición anteriormente descrito.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 23 de febrero de 2006, Rad. 250002325000200109195 01.

² Ley 33 de 1985. Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

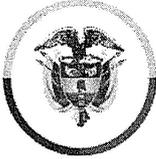


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

4. De lo probado en el proceso

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- 4.1** Que mediante Resolución N°. 24258 del 28 de agosto de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social EICE – en Liquidación, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor de la demandante, señora ERNESTINA BERRUECOS RODRIGUEZ; del contenido de dicho acto administrativo se observa que la actora nació el 18 de junio de 1951; que laboró un total de 1687 semanas y el último cargo desempeñado fue el de auxiliar de enfermería; que para la liquidación se tuvo en cuenta el 75% promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 7 años 9 meses, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y sentencia C-168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2001; como factores se tuvieron en cuenta la **asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad**, arrojando una cuantía de \$579.758,06 pesos y que para el disfrute de la misma debía demostrar retiro definitivo del servicio (fols. 5-8 del expediente).
- 4.2** Que por medio de Resolución N°. 047394 del 30 de diciembre de 2005, la Caja Nacional de Previsión Social EICE – en Liquidación, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante elevando la cuantía a \$649.229,54 efectiva a partir del 1 de abril de 2004, teniendo en cuenta que se retiró del servicio a partir del 01 de abril de 2004, y con base en el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2001, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, incluyendo como factores salariales **asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargo nocturno y prima de antigüedad** (fols. 9-13 del expediente).
- 4.3** Que por medio de Resolución N°. PAP 027264 del 24 de noviembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social EICE – en Liquidación, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante elevando la cuantía a \$661.446 efectiva a partir del 1 de abril de 2004 por nuevos tiempos de servicios laborados, aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales aportó o cotizó entre el 13 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 2004, incluyendo como factores salariales **asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad**, en aplicación del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (fols. 14-18 del expediente).
- 4.4** Que por medio de petición radicada el 27 de octubre de 2016, la señora ERNESTINA BERRUECOS RODRIGUEZ solicitó reliquidación de su pensión con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios (folios 19-28 del expediente).
- 4.5** Que por medio de Resolución N°. RDP 009502 del 10 de marzo de 2017, la UGPP negó la solicitud de reliquidación elevada por la actora, en atención a que el status jurídico de pensionada lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993; es decir, el 18 de junio de 2001, por lo que se le respeta el tiempo de servicio y monto establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 (folios 30-32 del expediente).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- 4.6 Que por medio de escrito radicado el 29 de marzo de 2017, el apoderado de la señora ERNESTINA BERRUECOS RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación contra la resolución No. RDP 009502 del 10 de marzo de 2017 (folios 33-42 del expediente).
- 4.7 Que por medio de Resolución RDP 016563 del 21 de abril de 2017 la UGPP resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida (folios 44-48 del expediente).
- 4.8 Que por medio de Resolución RDP 021577 del 24 de mayo de 2017, la UGPP resolvió el recurso de apelación, confirmando el acto objeto de alzada (folios 49-50 del expediente).
- 4.9 Que el Hospital Primer Nivel de Atención San Antonio E.S.E. emitió certificación de factores salariales devengados en los años 2003-2004, a saber: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación especial de recreación (folios 62-63 del expediente).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

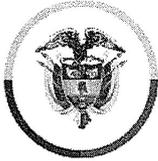
5. DEL CASO EN CONCRETO

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora ERNESTINA BERRUECOS RODRIGUEZ nació el 18 de junio de 1951 e ingresó a laborar el 07 de marzo de 1969, por lo que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra cobijada por el régimen de transición de la mencionada ley, por lo que su pensión, en principio, se debería reconocer, liquidar y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985, y aplicando la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 emitida por el Honorable Consejo de Estado.

Sin embargo, la demandante para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 33 de 1985, **contaba con más de 15 años de servicios**, pues entró a laborar el 07 de marzo de 1969³, luego, se encuentra cobijada con el régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que prevé que los empleados oficiales que reúnan tal requisito, se les continuaría aplicando el régimen anterior en cuanto a la edad, es decir, lo establecido en la Ley 6ª de 1945; y frente a ello, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, con ponencia del doctor Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Rad. 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06), indicó que el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales (del orden nacional y territorial) que a la fecha de su promulgación - 13 de febrero de 1985 - hubiesen cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, para quienes se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad.

Concluyó el órgano de cierre jurisdiccional, que la Ley 33 de 1985 al regular de manera general el régimen pensional para todos los empleados públicos excepto

³ Ver folio 5 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

los que gozan de un régimen especial, derogó tanto los Decretos 3135 y 1848 como la Ley 6ª de 1945⁴, normas que sólo resultarían aplicables para aquellos empleados amparados por el régimen de transición anteriormente descrito.

Al respecto, se precisó que la Ley 6ª de 1945 inicialmente reguló lo atinente a pensiones de servidores públicos de orden nacional y luego se extendió a los territoriales, pero con la expedición del Decreto 3135 de 1968 se dejó de aplicar a los de orden nacional ya que esta última norma reguló la materia para los empleados públicos nacionales.

En cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para el reajuste de la pensión con fundamento en la Ley 6ª de 1945, nuestro Órgano de Cierre en sentencia del 07 de octubre de 2010, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) dijo que en cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

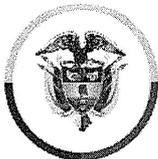
“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”.

En dicha providencia se hizo hincapié en que la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945, se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y, por lo tanto, la pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados en el citado Decreto 1045.

En ese orden de ideas, es viable concluir que la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación de conformidad con lo señalado en la ley 6ª de 1945, en el monto señalado en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por la demandante en el último año de servicios.

Es así que a la señora ERNESTINA BERRUECOS se le debió reconocer y liquidar su pensión de jubilación sobre el 75% del salario y todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es, **30 de marzo de 2003 al 30 de marzo de 2004**, evidenciando el Despacho, que la entidad demandada para el momento de reconocimiento tuvo en cuenta el 75% del **salario promedio percibido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2001: asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad**, mientras que en el acto administrativo de reliquidación por retiro definitivo del servicio, tan solo le tuvo en cuenta el 75% del **promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de marzo de 2004: asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargo nocturno y prima de antigüedad**; y en el acto administrativo de reliquidación por nuevos tiempos se tuvo en cuenta el 75% del **promedio de lo efectivamente cotizado entre el 13 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 2004: asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad**.

⁴ Ley 33 de 1985. Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Es claro entonces, que la entidad demandada, tanto en el acto de reconocimiento de la pensión como en las reliquidaciones efectuadas a la demandante, no tuvo en cuenta que a la demandante le eran aplicables las disposiciones de la Ley 6ª de 1945, ni le incluyó todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al retiro definitivo, periodo que corresponde desde el **30 de marzo de 2003 al 30 de marzo de 2004**, periodo en que la actora devengó la **asignación básica mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**, luego los actos administrativos acusados no se encuentran ajustados a derecho.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la demandante tiene derecho a que su prestación de vejez se le reliquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios **asignación básica mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**, debidamente enlistados en el Decreto 1045 de 1978, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Se advierte que la bonificación por recreación no se tiene en cuenta como factor salarial en atención a que no se encuentra relacionado en el citado Decreto 1045 de 1978 y el Consejo de Estado, en copiosa jurisprudencia, ha indicado que no constituye factor salarial; en lo que respecta a los factores salariales **bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**, se tomarán cada uno de ellos en una doceava parte (1/12) a efectos de realizar la liquidación ordenada ya que fueron percibidos una vez al año, mientras que **sueldo básico y auxilio de alimentación** se tomará cada uno de ellos en su integridad por haber sido percibidos de forma mensual.

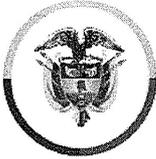
Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

6. PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante elevó petición solicitando la reliquidación pensional el día 27 de octubre de 2016, por lo que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2013**, luego, se declarará probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la entidad demandada.

Decantado lo anterior, se declarará la nulidad (parcial y total) de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la UGPP, a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la señora Ernestina Berruecos Rodríguez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios así: se tomará el valor integral del **salario y auxilio de alimentación, y en lo que respecta a la**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones se computará en una doceava parte cada uno de ellos; tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

7. CONDENA EN COSTAS

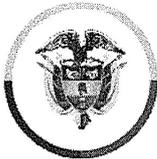
Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5.2. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2013** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 24258 del 28 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez; la Resolución No. 047394 del 30 de diciembre de 2005, por medio de la cual se reliquidó la pensión vitalicia de vejez de la demandante y la Resolución No. PAP 027264 del 24 de noviembre de 2010, mediante la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez a la demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 009502 del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante, emitida en respuesta a la petición radicada el 27 de octubre de 2016; la Resolución No. RDP 016563 DEL 21 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado el 29 de marzo de 2017 y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución 9502 de 2017; la Resolución No. RDP 021577 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 9502 del 10 de marzo de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar a la señora ERNESTINA BERRUECOS RODRIGUEZ identificada con la C.C. 28.604.248 la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios, **30 de marzo de 2003 al 30 de marzo de 2004**, así: se tomará el valor integral del salario y auxilio de alimentación, y en lo que respecta a la bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones se computarán en una doceava parte cada una de ellas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **27 de octubre de 2013** en razón al fenómeno trienal de prescripción.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta en parte motiva.

OCTAVO: Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones. Por secretaría, líquidense.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVENSE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

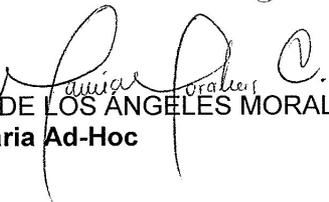
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09: 21 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria Ad-Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 097
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERNESTINA BARRUECOS RODRÍGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación	2017-234
Fecha	ABRIL 09 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	08:27 am
Hora de finalización	09:21 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ana Milena Pezuela Z.	4110-50941/ 266388	Procedida UGPP	Cu 3 No 8-39, 58 CR. - Edificio General	rmoney@ugpp.gov.co	2612066/ 3164684373	
Nelson Lopez G	14239635 175358	Apod. - Apo.	Colle 72 #1-33 Barr. Georrio	Nelson.lopez@totuap.com	con 3118230164	
Gerson Sánchez	150280	AP		gsanchez@papayoni.com	30037700	

Secretario Ad Hoc,